



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, vencido el término del traslado del avalúo, la parte pasiva guardó silencio.
Cartago, Valle del Cauca, febrero 27 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2018-00437**-00
Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP
Demandado: Héctor Fabio Criollo
Auto N°: 223

Si bien es cierto el avalúo presentado no fue objetado, se tiene que no resulta procedente en términos de la sustentación normativa y jurisprudencial avizorada en proveído N° 1578 del 15/07/23, la cual pasa por alto la parte actora, siendo menester para el juez director del proceso decretar prueba pericial, en cuyo efecto designo a Octavio Atehortúa Rivera, ubicado en la calle 12 N° 3-71 de esta localidad, Tel. 3108243311 – 3218000036, correo lonjanortevalle@hotmail.com,

El perito cuenta con el término de diez días para rendir la experticia, en cuyo efecto se le discierne el cargo y se la autoriza para ejercerlo. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

La parte actora correrá con los gastos de la experticia y con las consecuencias del incumplimiento de la carga probatoria decretada, que se hace necesaria para seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en proveído N° 979 del 26/02/19, carga procesal que incumbe a la parte ejecutante, cuyo incumplimiento cuenta con las consecuencias previstas en el art. 317-1 del C.G.P.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez